



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1252

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Presidente

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 087 de 2024 Cámara por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general.

Respetada Presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 087 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general.

Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

Con el objetivo de precisar el alcance del comparendo de convivencia y la multa general, este proyecto detalla los aspectos relacionados con la imposición de medidas correctivas de multa mediante el comparendo. También define la competencia de la Policía Nacional para resolver objeciones y gestionar la conmutación de multas a través de programas comunitarios o actividades pedagógicas. Además, aborda el procedimiento para resolver incidentes de objeción, especifica los plazos correspondientes y establece la firmeza de las decisiones tomadas.

II. TRÁMITE

Esta iniciativa legislativa fue presentada en 2021 por algunos miembros de la bancada del Partido Conservador Colombiano, pero fue archivada debido al alto flujo de proyectos en tránsito legislativo. En este contexto, por iniciativa del Representante Alfredo Ape Cuello, uno de los firmantes del proyecto original, se presentó nuevamente esta iniciativa, por la relevancia y necesidad que existe de abordar las lagunas jurídicas existentes en el proceso de imposición y tramitación del comparendo de convivencia.

III. JUSTIFICACIÓN

En el contexto colombiano, se identifican tres tipos principales de comparendo: el ambiental, el de tránsito y el de convivencia. Cada uno de estos

se regula por normativas específicas que abordan diversas facetas de la administración pública y el orden social.

El comparendo ambiental, establecido en el artículo 8° de la Ley 1259 de 2008, impone la creación de un mecanismo para sancionar comportamientos que afectan el medio ambiente. De acuerdo con esta ley, cada municipio debe aprobar su reglamentación para el comparendo ambiental, con el objetivo de fomentar la separación de residuos y la protección ambiental, así como promover la formalización de los recuperadores ambientales.

Por otro lado, el comparendo de tránsito está definido en la Ley 769 de 2002, específicamente en su artículo 2°. Esta ley describe al comparendo como una notificación formal que exige al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito para resolver la infracción cometida, permitiendo el ejercicio del derecho a la defensa y la presentación de pruebas.

El comparendo de convivencia, establecido por la Ley 1801 de 2016, tiene un enfoque diferente. Los artículos 218 y 219 de esta ley, junto con el parágrafo del artículo 180, definen y regulan su aplicación. Este tipo de comparendo se utiliza para sancionar comportamientos que afectan la convivencia, mediante una orden escrita o virtual que requiere que el infractor se presente ante la autoridad de policía o cumpla con medidas correctivas. A diferencia del comparendo de tránsito, el comparendo de convivencia tiene el propósito adicional de imponer multas generales que deben ser cumplidas en un plazo específico.

Sin embargo, la ley presenta vacíos importantes. Por ejemplo, la objeción a las multas generales impuestas a través del comparendo de convivencia ha generado confusión respecto a quién debe resolver estas objeciones: si el personal uniformado de la Policía Nacional o el inspector de policía. Esta ambigüedad ha llevado a prácticas inconsistentes, ya que algunos interpretan que la resolución corresponde al inspector, mientras que otros consideran que el uniformado que expide el comparendo debe resolverla directamente.

El proyecto de ley propuesto busca subsanar estos vacíos, estableciendo claramente que el personal uniformado de la Policía Nacional es el encargado de resolver las objeciones, sin que estas se consideren como recursos de alzada. Además, propone que la multa general se considere firme después de seis días desde la expedición del comparendo, a menos que se solicite una conmutación, se objete o se pague dentro de ese plazo. Esta medida busca agilizar el proceso y evitar la acumulación de trámites innecesarios.

Finalmente, se destaca que el diseño físico del comparendo no refleja adecuadamente su función legal, incorporando elementos de procedimientos distintos. La Ley 1801 de 2016 clasifica el comparendo como un documento autónomo, que debe ser tratado como un título ejecutivo para el cobro coactivo una vez comunicado y liquidado. Por lo tanto, el proyecto de ley busca reformar estos aspectos para mejorar la coherencia y eficacia en la aplicación de las sanciones por infracciones de convivencia.

Este proyecto, basado en la amplia experiencia del doctor William González Cheves en el ámbito del derecho y la administración pública, busca fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad en la aplicación de medidas correctivas en Colombia.

A continuación, se presentan algunos datos relevantes que ilustran la aplicación y el impacto de los comparendos de convivencia en el país:

1. Número de Comparendos Imponibles: En el año 2022, se registraron aproximadamente 2,5 millones de comparendos de convivencia en Colombia, según datos de la Policía Nacional. Esta cifra refleja un aumento en la aplicación de sanciones relacionadas con la convivencia ciudadana.
2. Distribución Geográfica: La distribución de los comparendos de convivencia varía significativamente entre las diferentes regiones del país. Las ciudades principales como Bogotá, Medellín y Cali suelen registrar el mayor número de comparendos debido a su densidad poblacional. Por ejemplo, Bogotá representó alrededor del 40% del total nacional en 2022.
3. Tipos de Infracciones: Dentro de los comparendos de convivencia, las infracciones más comunes incluyen el incumplimiento de normas de convivencia ciudadana, desórdenes públicos, y comportamientos que afectan la tranquilidad y el orden en los espacios públicos. Estas infracciones constituyen aproximadamente el 60% del total de comparendos emitidos.
4. Efectividad y Cumplimiento: En términos de efectividad, se estima que el cumplimiento de las sanciones impuestas mediante comparendos de convivencia ha sido variable. Según reportes del Ministerio de Justicia, alrededor del 70% de los comparendos emitidos en 2022 fueron pagados dentro del plazo estipulado de cinco días, mientras que el resto enfrentó procesos de objeción o solicitud de conmutación.
5. Recursos y Objeciones: La figura de la objeción a los comparendos de convivencia ha generado una carga adicional en los sistemas administrativos. Aproximadamente el 10% de los comparendos emitidos en 2022 fueron objeto de objeciones, lo que ha llevado a una revisión exhaustiva y, en algunos casos, a la necesidad de clarificar procedimientos y criterios de resolución.
6. Impacto de Medidas Correctivas: Los programas de conmutación, que permiten a los infractores realizar actividades pedagógicas o comunitarias en lugar de pagar la multa, han sido utilizados en aproximadamente el 5% de los casos. Estos programas están diseñados para promover

la educación en convivencia y reducir la reincidencia de infracciones.

IV. IMPACTO FISCAL

En la evaluación de cualquier proyecto de ley, es fundamental considerar el impacto fiscal para asegurar que no generará cargas financieras imprevistas sobre el erario público. El impacto fiscal se debe rendir principalmente en los siguientes casos:

Modificaciones en el presupuesto: Cuando el proyecto implica un aumento en los gastos públicos que requiere una nueva asignación presupuestaria. En estos casos, se debe justificar cómo se cubrirán estos costos adicionales y si se ajustará el presupuesto de otras áreas para equilibrar el gasto.

Cambios en los ingresos: Si el proyecto puede modificar los ingresos del Estado, ya sea aumentando o reduciendo las recaudaciones fiscales. Esto incluye la implementación de nuevas multas, tasas o impuestos que pueden afectar la economía pública.

Costos operativos adicionales: Cuando se prevé un incremento en los gastos operativos para la administración y ejecución del proyecto. Esto puede incluir inversiones en infraestructura, capacitación del personal o aumento en el personal administrativo.

Implicaciones a largo plazo: Si el proyecto tiene consecuencias financieras que se manifestarán en el largo plazo, es esencial evaluar su sostenibilidad y los posibles efectos acumulativos sobre el presupuesto.

En el caso específico del proyecto de reforma del comparendo de convivencia, se ha determinado que no presenta un impacto fiscal significativo. La reforma propone ajustes en los procedimientos y posibles inversiones en capacitación del personal encargado, pero estos costos están previstos dentro del presupuesto actual para la gestión de la convivencia y el orden público. No se requieren asignaciones adicionales de recursos, ni se espera un incremento en los ingresos por concepto de multas o variaciones significativas en los costos operativos asociados. Por lo tanto, la implementación del proyecto se mantendrá dentro de los parámetros financieros establecidos sin alterar la carga administrativa ya existente.

V. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 establece que: *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”*.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el ponente o los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos

de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 *ibidem*: *“Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”*.

VI. COMENTARIOS DEL PONENTE

El proyecto de reforma del comparendo de convivencia es una propuesta clave para fortalecer el marco normativo relacionado con la convivencia ciudadana y la eficacia en la aplicación de medidas correctivas. Apoyar este proyecto se fundamenta en razones que destacan su importancia y el impacto positivo esperado.

1. Eficiencia en la aplicación de medidas correctivas.

La reforma propone la clarificación y simplificación de los procedimientos asociados con la imposición de comparendos de convivencia. Según datos del Ministerio de Defensa Nacional, en 2023 se impusieron aproximadamente 120,000 comparendos de convivencia a nivel nacional. Sin embargo, se reportó que un alto porcentaje de estos comparendos resultaron en retrasos debido a la falta de claridad en los procedimientos administrativos y judiciales. La reforma busca optimizar estos procesos, reduciendo los tiempos de resolución y asegurando que las medidas correctivas se implementen de manera más efectiva.

2. Mejora en la recaudación de multas.

El proyecto también contempla ajustes en la forma de imposición y cobro de multas, que podrían mejorar la recaudación. En 2023, se estimó que alrededor del 40% de las multas impuestas no fueron pagadas debido a procedimientos complicados y falta de claridad en las instrucciones de pago. La reforma simplificará estos procedimientos, facilitando el cumplimiento y mejorando la recaudación de multas. Esta mejora en la recaudación puede contribuir a un mayor financiamiento para programas de prevención y educación en convivencia.

3. Fortalecimiento de la cultura de convivencia.

El proyecto promueve una mayor transparencia y coherencia en la aplicación de medidas correctivas, lo que fomenta una cultura de respeto y responsabilidad cívica. Un estudio del Centro de Estudios en Convivencia y Seguridad (2022) indica que una mayor claridad en las normas y procedimientos contribuye significativamente a la mejora del comportamiento ciudadano. La reforma, al proporcionar un marco más claro y justo, fortalecerá el compromiso de los ciudadanos con las normas de convivencia.

La reforma no solo optimiza la gestión de la convivencia ciudadana, sino que también se alinea con los principios de eficiencia y sostenibilidad financiera, haciendo de esta propuesta una inversión valiosa para el bienestar y la seguridad de la comunidad.

VII. PLIEGO MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así: ARTÍCULO 180. MULTAS. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera: Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Las multas especiales son de tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. 2. Infracción urbanística. 3. Contaminación visual. PARÁGRAFO PRIMERO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante <u>las Autoridades de policía</u> o el personal uniformado de la Policía Nacional, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así: ARTÍCULO 180. Multas. El nuevo texto es el siguiente> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera: Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Las multas especiales son de tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. 2. Infracción urbanística. 3. Contaminación visual. PARÁGRAFO PRIMERO Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante <u>las autoridades de Policía</u> o el personal uniformado de la Policía Nacional, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p>	<p>- Se elimina una frase que por error se incluyó. - Se modifica el título a minúscula para uniformidad. - Se incluye el término “las autoridades de Policía” para unificar conceptos con los que ya incluye el Código, pues no se pueden limitar estas funciones solo a los uniformados sino a la Policía en general.</p>

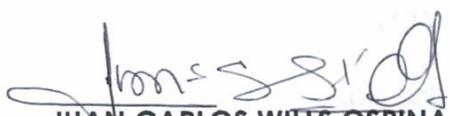
TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Multa General tipos 1 o 2 sea conmutada por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, no procederá la objeción y deberá cumplirse conforme a lo dispuesto por la administración distrital o municipal.</p>	<p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Multa General tipos 1 o 2 sea conmutada por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, no procederá la objeción y deberá cumplirse conforme a lo dispuesto por la administración distrital o municipal.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un artículo 180 A, a la Ley 1801 de 2016. El cual quedara así: ARTÍCULO 180 A. Procedimiento para objetar la medida correctiva de multa general, impuesta mediante comparendo. Objetada la medida correctiva de multa general, el personal uniformado de la Policía Nacional, dentro de los 5 días siguientes a la interposición del incidente de objeción, mediante acto de policía motivado, decidirá si confirma o revoca la multa. Revocada la medida se procede a su archivo; confirmada la multa, se remitirá al inspector o corregidor, al primer día hábil siguiente a la expedición del acto de policía, con la correspondiente evidencia.</p> <p>Mediante el proceso verbal abreviado, el inspector o corregidor, decidirá en primera instancia, si hay lugar a la imposición o no de la medida correctiva de multa, en los términos señalados en este código.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un artículo 180 A, a la Ley 1801 de 2016. El cual quedara así: ARTÍCULO 180 A. Procedimiento para objetar la medida correctiva de multa general, impuesta mediante comparendo Objetada la medida correctiva de multa general, las autoridades de Policía o el personal uniformado de la Policía Nacional, dentro de los 5 días siguientes a la interposición del incidente de objeción, mediante acto orden de policía motivada, decidirá si confirma o revoca la medida correctiva de multa. Revocada la medida se procede a su archivo; confirmada la multa, se remitirá al inspector o corregidor, al primer día hábil siguiente a la expedición de la orden acto de policía, con la correspondiente evidencia.</p> <p>Mediante el proceso verbal abreviado, el inspector o corregidor, decidirá en primera instancia, si hay lugar a la imposición o no de la medida correctiva de multa, en los términos señalados en este código.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se elimina espacio después del título del artículo. - Se incluye el término “las autoridades de Policía” para unificar conceptos con los que ya incluye el Código, pues no se pueden limitar estas funciones solo a los uniformados sino a la Policía en general. - Se reemplaza el término “acto” por “orden” pues es el término que se usa en el Código.
<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo 180 B, a la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así: ARTÍCULO 180 B. Firmeza de la medida correctiva de multa general, impuesta mediante comparendo. La medida correctiva de multa general cobrará firmeza, al sexto (6°) día hábil de la expedición del comparendo, cuando: A. No se solicita la conmutación, en el caso de la multa general tipos 1 o 2, por participación en programa comunitario o de actividad pedagógica de convivencia, en el término establecido en este código. B. No se objeta en los términos establecidos en este código. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la medida correctiva de multa general se pague dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, la multa cobrará firmeza de forma inmediata y no será susceptible de objeción ni de conmutación. PARÁGRAFO SEGUNDO. En firme la medida correctiva de multa general, el personal uniformado de la Policía Nacional, liquidará y comunicará la multa impuesta al infractor. Una vez liquidada y comunicada la multa, se remitirá para el cobro coactivo en los términos de este código.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo 180 B, a la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así: ARTÍCULO 180 B. Firmeza de la medida correctiva de multa general, impuesta mediante comparendo. La medida correctiva de multa general cobrará firmeza, al sexto (6°) día hábil de la expedición del comparendo, cuando: A. No se solicita la conmutación, en el caso de la multa general tipos 1 o 2, por participación en programa comunitario o de actividad pedagógica de convivencia, en el término establecido en este código. B. No se objeta en los términos establecidos en este código. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la medida correctiva de multa general se pague dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, se realizará de manera automática un descuento del 30% del valor de la misma, multa cobrará firmeza de forma inmediata y no será susceptible de objeción ni de conmutación. PARÁGRAFO SEGUNDO. En firme la medida correctiva de multa general y en los casos en los que no se haya pagado el valor de la misma, las autoridades de Policía o el personal uniformado de la Policía Nacional, liquidará y comunicará la multa impuesta al infractor. Una vez liquidada y comunicada la multa, se remitirá para el cobro coactivo en los términos de este código.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se incluye un beneficio por pagar rápido la multa - Se especifica que se podrá remitir a cobro coactivo en los casos que no se haya pagado, pues no quedaba claro. - Se incluye el término “las autoridades de Policía” para unificar conceptos con los que ya incluye el Código, pues no se pueden limitar estas funciones solo a los uniformados sino a la Policía en general.

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así: ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva de multa general y que solo puede imponerse en el momento en el que se sucede el motivo. Cuando el personal uniformado de la Policía Nacional, tenga conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia que no sea de su competencia, podrá expedir orden de comparendo para presentarse ante la autoridad competente dentro de los 5 días siguientes, para la celebración de la correspondiente audiencia. En todo caso, el comparendo señalará; A. Fecha, hora y lugar de la expedición del comparendo. B. Identificación del uniformado de la Policía Nacional que lo expide. C. Relato sucinto de los hechos. D. Prueba o evidencia de la ocurrencia del hecho. E. El comportamiento contrario a la convivencia y su correspondiente multa general. F. Manifestación expresa por parte del infractor, de objeción o no objeción, de la medida correctiva de multa general. G. Cuando se trate de multa general tipos 1 o 2, si se conmuta o no. H. Nombre, identificación y huella dactilar del infractor. I. Dirección física, electrónica o número de teléfono celular y/o fijo del infractor. PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de no ser posible la toma de la huella dactilar o la firma del infractor, el documento oficial de comparendo se firmará a ruego o por dos testigos. Si se cuenta con instrumentos biométricos para la identificación de personas, estos podrán utilizarse para tal efecto, sin perjuicio de la identificación material o física. PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de solicitar conmutación o la objeción dentro de los términos establecidos en la Ley 1801 de 2016, estas se podrán solicitar al momento de expedición y entrega del comparendo.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así: ARTÍCULO 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción de <u>las autoridades de Policía o</u> el personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva de multa general y que solo puede imponerse en el momento en el que se sucede el motivo. Cuando <u>las autoridades de Policía o</u> el personal uniformado de la Policía Nacional, tenga conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia que no sea de su competencia, podrá expedir orden de comparendo para presentarse ante la autoridad competente dentro de los 5 días siguientes, para la celebración de la correspondiente audiencia. En todo caso, el comparendo señalará, A. Fecha, hora y lugar de la expedición del comparendo. B. identificación del uniformado de la Policía Nacional que lo expide. C. Relato sucinto de los hechos. D. Prueba o evidencia de la ocurrencia del hecho. E. El comportamiento contrario a la convivencia y su correspondiente multa general. F. Manifestación expresa por parte del infractor, de objeción o no objeción, de la medida correctiva de multa general. G. Cuando se trate de multa general tipos 1 o 2, si se conmuta o no. H. Nombre, identificación y huella dactilar del infractor. I. Dirección física, electrónica o número de teléfono celular y/o fijo del infractor. PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de no ser posible la toma de la huella dactilar o la firma del infractor, el documento oficial de comparendo se firmará a ruego o por dos testigos. Si se cuenta con instrumentos biométricos para la identificación de personas, estos podrán utilizarse para tal efecto, sin perjuicio de la identificación material o física. PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de solicitar conmutación o la objeción dentro de los términos establecidos en la Ley 1801 de 2016, estas se podrán solicitar al momento de expedición y entrega del comparendo.</p>	<p>- Se modifica el título a minúscula para uniformidad. - Se modifica un signo de puntuación. - Se incluye el término “las autoridades de Policía” para unificar conceptos con los que ya incluye el Código, pues no se pueden limitar estas funciones solo a los uniformados sino a la Policía en general.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>- Se modifica el título a minúscula para uniformidad.</p>

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamentes en las anteriores consideraciones, presento **Ponencia Positiva** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 087 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general, conforme al texto propuesto.**

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLIS OSPINA
 Representante a la Cámara

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado,

según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

Parágrafo 1°. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante las autoridades de Policía o el personal uniformado de la Policía Nacional, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

Parágrafo 2° Cuando la Multa General tipos 1 o 2 sea conmutada por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, no procederá la objeción y deberá cumplirse conforme a lo dispuesto por la administración distrital o municipal.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 180 A, a la Ley 1801 de 2016. El cual quedara así:

Artículo 180 A. Procedimiento para objetar la medida correctiva de multa general, impuesta mediante comparendo. Objetada la medida correctiva de multa general, las autoridades de Policía o el personal uniformado de la Policía Nacional, dentro de los 5 días siguientes a la interposición del incidente de objeción, mediante orden de policía motivada, decidirá si confirma o revoca la medida correctiva de multa. Revocada la medida se procede a su archivo; confirmada la multa, se remitirá al inspector o corregidor, al primer día hábil siguiente a la expedición de la orden de policía, con la correspondiente evidencia.

Mediante el proceso verbal abreviado, el inspector o corregidor, decidirá en primera instancia, si hay lugar a la imposición o no de la medida correctiva de multa, en los términos señalados en este código.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 180 B, a la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 180 B. Firmeza de la medida correctiva de multa general, impuesta mediante comparendo. La medida correctiva de multa general cobrará firmeza, al sexto (6°) día hábil de la expedición del comparendo, cuando:

- A. No se solicita la conmutación, en el caso de la multa general tipos 1 o 2, por participación en programa comunitario o de actividad pedagógica de convivencia, en el término establecido en este código.
- B. No se objeta en los términos establecidos en este código.

Parágrafo 1°. Cuando la medida correctiva de multa general se pague dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, se realizará de manera automática un descuento del 30% del valor de la misma, cobrará firmeza de forma inmediata y no será susceptible de objeción ni de conmutación.

Parágrafo 2°. En firme la medida correctiva de multa general y en los casos en los que no se haya pagado el valor de la misma, las autoridades de Policía o el personal uniformado de la Policía Nacional, liquidará y comunicará la multa impuesta al infractor. Una vez liquidada y comunicada la multa, se remitirá para el cobro coactivo en los términos de este código.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción de las autoridades de Policía o el personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva de multa general y que solo puede imponerse en el momento en el que se sucede el motivo.

Cuando las autoridades de Policía o el personal uniformado de la Policía Nacional, tenga conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia que no sea de su competencia, podrá expedir orden de comparendo para presentarse ante la autoridad competente dentro de los 5 días siguientes, para la celebración de la correspondiente audiencia.

En todo caso, el comparendo señalará:

- A. Fecha, hora y lugar de la expedición del comparendo.
- B. Identificación del uniformado de la Policía Nacional que lo expide.
- C. Relato sucinto de los hechos.
- D. Prueba o evidencia de la ocurrencia del hecho.
- E. El comportamiento contrario a la convivencia y su correspondiente multa general.
- F. Manifestación expresa por parte del infractor, de objeción o no objeción, de la medida correctiva de multa general.
- G. Cuando se trate de multa general tipos 1 o 2, si se conmuta o no.
- H. Nombre, identificación y huella dactilar del infractor.
- I. Dirección física, electrónica o número de teléfono celular y/o fijo del infractor.

Parágrafo 1°. En caso de no ser posible la toma de la huella dactilar o la firma del infractor, el documento oficial de comparendo se firmará a ruego o por dos testigos.

Si se cuenta con instrumentos biométricos para la identificación de personas, estos podrán utilizarse para tal efecto, sin perjuicio de la identificación material o física.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de solicitar conmutación o la objeción dentro de los términos establecidos en la Ley 1801 de 2016, estas se podrán

solicitar al momento de expedición y entrega del comparendo.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 104 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá D. C., 28 de agosto de 2024

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes

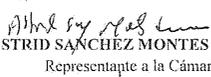
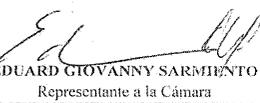
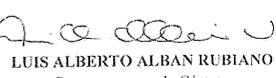
Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate Cámara al Proyecto de Ley Orgánica número 104 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones.

Apreciada Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley Orgánica número 104 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



 CARLOS FELIPE QUINTERO Representante a la Cámara	 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Representante a la Cámara
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO Representante a la Cámara
 JULIO CÉSAR TRIANA Representante a la Cámara	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara	 HERNAN DARIO CADAVID Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBAN RUBIANO Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 104 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones.

I. ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

1. El Proyecto de Ley Orgánica número 104 de 2024 Cámara fue radicado el 30 de julio de 2024, siendo sus autores: Honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Matéus*, honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Hugo Danilo Lozano Pimiento*, honorable Representante *Piedad Correal Rubiano*, honorable Representante *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante *Ana Paola García Soto*
2. El Proyecto de Ley Orgánica fue Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1132 de 2024 y fue posteriormente recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

3. El 21 de agosto de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes del proyecto a los siguientes Congresistas: *Carlos Felipe Quintero Ovalle* (Coordinador), *Luis Eduardo Díaz Matéus*, *Astrid Sánchez Montes de Oca*, *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, *Hernán Darío Cadavid Márquez*, *Julio César Triana Quintero*, *Duvalier Sánchez Arango*, *James Hermenegildo Mosquera*, *Luis Alberto Alban Urbano*, *Marelen Castillo Torres*.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992, con el fin de fortalecer la participación ciudadana y mejorar la transparencia en el proceso legislativo a través de la implementación de audiencias públicas más accesibles y efectivas. En concreto, el proyecto busca asegurar que los ciudadanos tengan múltiples oportunidades para presentar sus opiniones y observaciones sobre los proyectos de ley, desde su fase inicial hasta la final, a través de diferentes mecanismos de participación, incluyendo observaciones por escrito, audiencias públicas y foros de discusión. Esta iniciativa responde a la necesidad de incrementar la legitimidad y la representatividad del proceso legislativo, garantizando que las voces de los ciudadanos sean escuchadas y consideradas de manera formal y estructurada.

La importancia del presente proyecto de ley se configura en su capacidad para promover una democracia más participativa y deliberativa. Al establecer procedimientos claros y accesibles para la presentación de observaciones y la realización de audiencias públicas, se fomenta una mayor implicación de la ciudadanía en la creación y revisión de las leyes. Esto no solo permite un debate más amplio y diverso, sino que también contribuye a mejorar la calidad de las decisiones legislativas al incorporar una variedad de perspectivas y conocimientos. De igual forma, el proyecto de ley fortalece la transparencia del proceso legislativo, al determinar las competencias para la publicidad de las observaciones y las actas de las audiencias, lo cual facilita el seguimiento y la rendición de cuentas por parte de los ciudadanos y otras partes interesadas.

De esta forma, el proyecto de ley representa un avance significativo en consolidar inclusión, participación ciudadana y mejores decisiones en el trámite legislativo. Lo anterior, al modificar la Ley 5ª de 1992 para incluir mecanismos de participación ciudadana más robustos y accesibles, en el marco de un entorno donde las decisiones legislativas reflejen de manera más fiel las necesidades y preocupaciones de la sociedad. Esto no solo fortalece la democracia, sino que también contribuye a construir un marco legal más justo y equitativo, donde la voz de todos los ciudadanos tenga un impacto real en la formulación de políticas públicas.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA IMPORTANCIA DE LA REGLAMENTACIÓN.

El presente proyecto de ley es fundamental para fortalecer la participación ciudadana en el proceso legislativo. Al introducir modificaciones a la Ley 5ª de 1992, se crea un marco más inclusivo que permite a los ciudadanos expresar sus opiniones y preocupaciones de manera estructurada y formal. La participación ciudadana es un pilar esencial de una democracia sólida, y este proyecto asegura que las voces de todos los sectores de la sociedad sean escuchadas y tenidas en cuenta en la formulación de leyes. Esto no solo mejora la legitimidad de las decisiones legislativas, sino que también promueve una mayor confianza en las instituciones democráticas.

De igual forma, el proyecto plantea la implementación de procedimientos claros y divididos en etapas del proceso legislativo, lo cual, es crucial para garantizar que la participación ciudadana sea efectiva y significativa en el enriquecimiento del proyecto y del debate y deliberación de este. El proyecto de ley establece mecanismos específicos y detallados para la presentación de observaciones por escrito, la realización de audiencias públicas y la organización de foros de discusión. Estos procedimientos aseguran que todas las opiniones sean recibidas y consideradas de manera ordenada, evitando la improvisación, la aplicación de procedimientos diferenciales en cada etapa y garantizando que el proceso sea transparente y accesible para todos.

La claridad en los procedimientos también facilita la participación de aquellos ciudadanos que, de otra manera, podrían sentirse desalentados por la complejidad del proceso legislativo. Puesto que con la reglamentación actual no se tiene claro cuál es el objetivo de cada uno de los procedimientos llevados a cabo, si el mismo, tendrá incidencia en la ponencia o solo servirá para ilustrar el debate.

Otro aspecto importante de la reglamentación es la promoción de debates amplios y diversos. Al permitir que cualquier ciudadano o Congresista solicite audiencias públicas y foros de discusión, el proyecto de ley fomenta un ambiente donde se pueden considerar múltiples perspectivas y opiniones. Estos debates amplios son esenciales para la creación de leyes que reflejen de manera precisa y justa las necesidades y deseos de la población. La diversidad de opiniones enriquece el proceso legislativo, proporcionando una base más sólida para la toma de decisiones y evitando la predominancia de puntos de vista unilaterales o sesgados.

Finalmente, la reglamentación propuesta contribuye a la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso legislativo. Al requerir la publicación de las observaciones y las actas de las audiencias públicas, se garantiza que los ciudadanos puedan seguir y evaluar el desarrollo de los proyectos de ley. Esta transparencia no solo permite un mayor escrutinio público, sino que también

obliga a los legisladores a considerar seriamente las contribuciones ciudadanas y a justificar sus decisiones de manera clara y accesible. En conjunto, estos elementos fortalecen la democracia y aseguran que el proceso legislativo sea verdaderamente participativo y representativo.

DEL CAPÍTULO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA LEY 5ª DE 1992.

Desde su enunciación el capítulo tiene por objeto garantizar la participación ciudadana, es decir que sea volitivo de la comunidad ser parte del trámite legislativo y aportar su visión sobre el proyecto para aportar en la solución de las problemáticas. 32 años después de su expedición se han evidenciado una serie de falencias en la ausencia de reglamentación, así como la necesidad de aclarar los términos en los cuales funciona dicho procedimiento.

A continuación, serán señalados las principales dificultades y problemáticas que se han evidenciado en el trámite legislativo para garantizar la participación ciudadana.

Audiencias Públicas:

Aunque la Ley 5ª de 1992 menciona la participación ciudadana y la presentación de observaciones, no aborda específicamente el procedimiento para la Realización de audiencias públicas solo es enunciada de manera somera en artículo 264 de la Ley 5ª de 1992. Para ello el legislador y las mesas directivas han fundamentado su desarrollo en los artículos 230, 231 y 232, los cuales desde una interpretación exegética se centran más en las observaciones por escrito y en la participación mediante intervenciones en las Comisiones, pero no detallan cómo deben organizarse y conducirse las audiencias públicas. Esta omisión ha generado en su práctica varios problemas:

- 1. Falta de procedimientos claros:** No se establecen procedimientos específicos para solicitar, organizar y llevar a cabo audiencias públicas. Esto significa que no hay directrices claras sobre quién puede solicitar una audiencia, cómo se debe hacer la solicitud, cuál es el formato de las audiencias, si las mismas deben ser aprobadas por mayorías, si la solicitud genera efectos jurídicos sobre los términos de radicación, en qué momento debe solicitarse, ni cómo deben manejarse las intervenciones de los ciudadanos durante estas sesiones.

Esta falta de claridad puede llevar a la improvisación y a la inconsistencia en la realización de audiencias públicas, lo cual afecta su efectividad. Ejemplo de esto es que la audiencia pública tiene por objeto enriquecer la ponencia, si su solicitud es realizada con posterioridad a la radicación de ponencia, la participación ciudadana servirá más de criterio de formación en relación con los Congresistas para la discusión, que aportar en la construcción del proyecto como tal.

- 2. Criterios Discrecionales:** La reglamentación actual deja la mayor parte de aspectos para su realización a la discreción de las Mesas

Directivas de las Corporaciones. Esto decanta que la procedencia de la audiencia pública se pueda convertir en criterio político subjetivo, donde primen decisiones ajenas al desarrollo del mismo proyecto de ley, que cumplir con el objetivo de mejorar el ejercicio en la función legislativa o permitir escuchar a las diversas organizaciones sociales, academia y ciudadanos interesados en el proyecto de ley.

Ejemplo de ello, el artículo 230 menciona que la Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, pero no ofrece criterios específicos sobre la publicidad, la forma de inscripción o la procedencia de la reunión. Sin directrices claras, las decisiones pueden variar significativamente entre diferentes Comisiones y proyectos de ley, lo que crea una falta de uniformidad y predictibilidad en el proceso legislativo y desincentiva la participación ciudadana.

3. Publicidad y Transparencia Limitadas:

Aunque el artículo 231 establece que las observaciones deben publicarse en la Gaceta del Congreso, esta disposición se aplica a las observaciones por escrito y no aborda cómo deben documentarse y publicarse las audiencias públicas. La ausencia de requisitos específicos para llevar a cabo el seguimiento de la audiencia pública por parte de la Secretaría General de la Corporación aunado a la falta de requisito de publicidad mediante gaceta o en el micro sitio web de las audiencias públicas, ha decantado que sea facultativo de las Comisiones y Plenaria la realización de un informe o acta de este; lo que significa que no siempre hay un registro claro y accesible de lo discutido durante estas sesiones informales.

Esto limita la transparencia y dificulta el seguimiento por parte de los ciudadanos interesados y los Congresistas en caso de que deseen tomar o adoptar parte de las posturas expresadas por la sociedad.

4. Ausencia de Mecanismos de Seguimiento:

No se mencionan mecanismos para asegurar que las propuestas y opiniones presentadas durante las audiencias públicas sean consideradas en el proceso legislativo o siquiera que las mismas hacen parte del proyecto de ley. El artículo 232 requiere que el ponente consigne las propuestas importantes y justifique su aceptación o rechazo, pero no especifica cómo se deben integrar las contribuciones hechas en audiencias públicas. Sin estos mecanismos, las audiencias públicas pueden convertirse en meros formalismos sin un impacto real en la elaboración de las leyes.

5. Prácticas dilatorias para el trámite legislativo:

La ausencia de un término claro para su realización posterior a la solicitud, ha decantado que, por primar la agenda de

la comisión, sea utilizada como una práctica dilatoria o buscando eludir el debate de iniciativas de alta importancia en comisión, convirtiéndose en un yerro para la radicación de ponencia.

De igual forma, la solicitud de audiencia pública posterior a la radicación de ponencia para segundo debate se ha configurado en una práctica dilatoria para evadir la discusión. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 232 el objetivo de la audiencia será la inclusión o enriquecimiento de la ponencia previo a su radicación, realizarla de manera posterior solo implica que la participación ciudadana sea operativizada para hundir o evitar debatir iniciativas.

6. Acceso Inequitativo:

La ausencia de reglamentación detallada también puede llevar a un acceso desigual a las audiencias públicas. Sin procedimientos claros, es posible que solo aquellos ciudadanos con mejor acceso a información y recursos puedan participar efectivamente, dejando de lado a grupos menos privilegiados o aquellos que viven en los territorios fuera de Bogotá o donde sea realizada la audiencia. Esto contraviene el principio de equidad en la participación ciudadana y puede sesgar las discusiones legislativas hacia intereses particulares.

Observaciones por escrito:

Aun siendo el mecanismo de participación ciudadana con mayor desarrollo en el articulado actual de la Ley 5ª de 1992, el mismo debido al avance de las tecnologías y el ejercicio de esta disposición durante estos 32 años, es necesario realizar una modificación con fundamento en estas problemáticas:

1. Requisitos de Inscripción Previa:

La ley establece que los interesados deben inscribirse previamente en un libro de registro abierto por las Secretarías de las Comisiones. Este requisito puede ser una barrera significativa para muchos ciudadanos. La falta de claridad sobre el proceso de inscripción y la necesidad de acudir físicamente a las Secretarías pueden desincentivar la participación, especialmente para aquellos que viven lejos de las sedes del Congreso o no tienen acceso a información o recursos tecnológicos adecuados. Por lo cual, es necesario garantizar tanto la posibilidad de radicarlos en cualquier tiempo, así como, usando los medios tecnológicos.

2. Formato de Presentación:

El artículo requiere que las observaciones sean presentadas por escrito en original y tres copias. Esta exigencia puede ser un obstáculo logístico para muchos ciudadanos, particularmente aquellos sin acceso fácil a servicios de impresión o que residen en áreas remotas. Además, el formato impreso parece desactualizado en una era donde

las comunicaciones electrónicas son más prácticas, eficientes y ecológicas.

Por ello, el proyecto busca permitir y fomentar la presentación de observaciones por medios electrónicos, eliminando la necesidad de copias impresas y facilitando la inscripción en línea para intervenciones. Esto haría el proceso más accesible y eficiente.

3. Publicación Selectiva: De igual forma la ley en estos momentos señala que las observaciones se publicarán mensualmente en la Gaceta del Congreso solo si, a juicio del respectivo Presidente, merecen destacarse. Este criterio subjetivo para la publicación de observaciones introduce un elemento de discrecionalidad que puede resultar en la exclusión de observaciones que enriquezcan el proyecto o planteen elementos novedosos al mismo. La ausencia de un criterio claro y objetivo para determinar qué observaciones se publican limita la transparencia y puede sesgar el proceso a favor de ciertas opiniones. De igual forma para evitar el costo que genera la publicación en gaceta, se plantea sean publicadas todos en el micrositio web del proyecto de ley. Con ello se facilitará no solo el acceso y publicación de manera objetiva, sino a su vez que la ciudadanía activa se sienta parte del proyecto de ley.

4. Plazo Limitado para Presentación de Observaciones: Otra de las problemáticas, es que al ser las observaciones por escrito un insumo que tiene por objeto plantear dudas, soluciones y dificultades en el trámite legislativo, la misma no se limita a ser insumo para la radicación de ponencias, es por ello, que limitar su presentación al término al menos tres días antes de la presentación del informe del ponente. Este plazo puede ser insuficiente para una revisión adecuada, especialmente en proyectos de ley complejos. Además, no se especifica claramente cómo debe realizarse la entrega personal de las observaciones, lo que puede causar confusión y retrasos. Es por ello, que el proyecto propone que las mismas puedan ser presentadas en cualquier momento y aun así tengan el derecho a ser publicada y ser parte del proyecto de ley, puesto que ese insumo puede fundamentar el debate y discusión de elementos que no sean vislumbrados por parte de los cuerpos colegiados.

La reglamentación actual de la Ley 5ª de 1992 para las observaciones por escrito presenta varias deficiencias que limitan su efectividad y accesibilidad. La falta de procedimientos claros, la discrecionalidad en la publicación de observaciones y la subjetividad en la selección de propuestas son problemas significativos que deben ser abordados. La implementación de soluciones como la digitalización del proceso, el establecimiento de criterios claros y objetivos y la publicación obligatoria de observaciones contribuirían a mejorar la participación ciudadana y la transparencia en el proceso legislativo. Estos cambios son esenciales

para fortalecer la democracia participativa y asegurar que las decisiones legislativas reflejen de manera justa y equitativa las voces de todos los ciudadanos.

Participación ciudadana en Plenaria

El tercer momento donde puede ser necesario la participación ciudadana y escuchar las diversas opiniones que genera el proyecto con el proceso de decantación y debate que ha surtido en comisión, es previo al debate y discusión de Plenaria, para ello y ante la ausencia de escenarios para escuchar a la sociedad o expertos, la costumbre legislativa ha optado por citar audiencia pública en Plenaria, lo cual, desnaturaliza el mecanismo de participación al sus insumos no poder ser utilizados para la Plenaria.

Pero teniendo en cuenta que pueden existir dudas por parte de los Congresistas que sin ser parte de la Comisión donde fue discutida la iniciativa, consideran necesario escuchar a la sociedad civil, el presente proyecto reglamenta el mecanismo de foros, El cual, no responde a fortalecer la ponencia per se, sino a su vez, propende por permitirle al Congresista antes del debate y discusión mejorar el ejercicio de su función y por tanto el criterio deliberativo y discusión en Plenaria.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL CONSTITUCIONALES

PREÁMBULO

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Legales

Ley 5ª de 1992

Artículo 96. *Derecho a intervenir.* En los debates que se cumplan en las sesiones Plenarias y en las Comisiones, además de sus miembros y los Congresistas en general, podrán los Ministros y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. Así mismo, podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara.

Sólo participarán en las decisiones, y por consiguiente podrán votar, los miembros de las Corporaciones legislativas (en Plenarias o Comisiones, con Senadores o Representantes, según el caso).

La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presentes e intervenir para referirse a tales asuntos. En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.

Artículo 230. *Observaciones a los proyectos por particulares.* Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

Parágrafo. Par su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las Secretarías de las Comisiones.

Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

Artículo 231. *Publicidad de las observaciones.* Las observaciones u opiniones presentadas deberán

formularse siempre por escrito, en original y tres copias, de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto.

Mensualmente serán publicadas en la Gaceta del Congreso las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. De igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.

Artículo 232. *Contenido de la ponencia.* El ponente del respectivo proyecto deberá consignar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas, que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, siempre que las observaciones se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones.

Artículo 264. *Derechos.* Son derechos de los Congresistas:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.
 2. Formar parte de una Comisión Permanente.
 3. Citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, y
- (...).

JURISPRUDENCIALES:

C-543 DE 1998 M.P: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Se señaló: “*La publicación de las observaciones ciudadanas permite no sólo a los Congresistas sino a la sociedad en general, conocer los criterios, argumentos o sugerencias que aquéllos tengan sobre los proyectos que cursan en las Comisiones Legislativas. Estos reparos o argumentaciones en algunos casos pueden ser de gran utilidad para enriquecer el proceso de formación de las leyes y actos legislativos, pues en caso de estar bien fundamentados y considerada su importancia y trascendencia obligarán a que se introduzca a tales ordenamientos las modificaciones, adiciones o supresiones, convenientes o necesarias, con el fin de lograr la expedición de normas más apropiadas y acordes con los objetivos buscados por el propio legislador y la sociedad*”.

“*La facultad conferida en los artículos 231 y 232 del Reglamento, al Presidente de la Comisión y al ponente del proyecto, debe ser ejercida en forma razonable, pues la arbitrariedad de tales Congresistas en la selección de las intervenciones que “merezan destacarse” o se “consideren importantes” podría atentar contra el principio de publicidad y el derecho de toda persona a participar en el proceso legislativo. Corresponde entonces, a tales funcionarios evaluar las intervenciones de manera que no se menoscabe el derecho citado, permitiendo que los ciudadanos intervengan en las decisiones de interés colectivo*”

C 1040 DE 2005 M.P MANUEL JOSE CEPEDA

En desarrollo y fortalecimiento de la democracia participativa y pluralista que proclama y propugna la Constitución Política de 1991, el artículo 40 de dicho ordenamiento consagra de manera expresa el derecho ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, estableciendo a su vez, entre sus diversas formas de configuración, el derecho a “tener iniciativa en las corporaciones públicas”, el cual se instituye además como un mecanismo de participación ciudadana.

El derecho de iniciativa en las Corporaciones públicas le garantiza a los ciudadanos y a los distintos estamentos de la organización social (instituciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas y comunales), no solo la posibilidad de presentar proyectos de actos legislativos, leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones, sino también la opción de participar e intervenir en el proceso de formación y expedición de tales actos jurídicos, acercando de esta manera a la sociedad con la actividad asignada y desarrollada por las distintas autoridades estatales.

Tratándose de la participación ante las corporaciones legislativas, en la Ley 134 de 1994, estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana, se regulan algunos aspectos relacionados con la presentación y trámite de iniciativas legislativas de carácter popular, al tiempo que en la Ley 5° de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, se incluye un capítulo que trata sobre la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley o de actos legislativos.

En relación con este segundo aspecto, según lo prevé el artículo 230 del Reglamento del Congreso, el objetivo de tal derecho es, entonces, reconocer a toda persona, natural o jurídica, la posibilidad de intervenir en el proceso legislativo, haciendo las observaciones que considere necesarias a los proyectos de ley o de acto legislativo que se encuentren en trámite en las Comisiones Constitucionales Permanentes.

De acuerdo con el citado artículo, es obligación de la mesa directiva de la respectiva Comisión señalar el procedimiento que debe seguirse para la presentación de las observaciones ciudadanas, así como fijar los días, horarios y duración de las intervenciones, respecto de aquellas personas que quieran pronunciarse frente a un proyecto que se discute en el seno de la Comisión.

*De acuerdo con el artículo 231 del referido ordenamiento, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, una de las cuales debe ser entregada al ponente de la iniciativa. Igualmente, dispone que “mensualmente serán publicadas en la **Gaceta del Congreso** las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando **ellas, a juicio del respectivo Presidente**, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente”. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 232 ibidem delega en el ponente del respectivo proyecto la labor de consignar en la ponencia la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, “siempre que las observaciones se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones”.

Respecto de tal regulación, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la posibilidad de presentar observaciones ciudadanas y su posterior divulgación tiene un doble propósito. Uno principal, que el Congreso y la sociedad en general conozcan las opiniones y observaciones de los ciudadanos respecto de los proyectos de ley o de acto legislativo que cursan en el Parlamento. Y otro secundario, pero no menos importante, cual es el que dichas observaciones puedan potencialmente constituirse en nuevos elementos de juicio y puntos de discusión, a considerar por las instancias legislativas al momento de abordar el debate de la iniciativa.

Sobre las observaciones u opiniones que formulen los ciudadanos en torno a un determinado proyecto, la jurisprudencia constitucional ha admitido que su publicación e incorporación en la ponencia, y particularmente su aceptación, no constituye un imperativo para el Congreso. Dicho en otras palabras, que en torno al cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 232 y 233 del Reglamento del Congreso, las Cámaras Legislativas gozan de un alto grado de discrecionalidad pues no están obligadas a acoger las propuestas ciudadanas, debiendo sólo publicar e incorporar en la ponencia aquellas que el Presidente y ponente consideren de importancia. Suponer lo contrario, que tales observaciones tienen carácter vinculante, comporta, a juicio de la Corte, “una imposición que coartaría la libre autonomía del Congreso”

Sin embargo, la jurisprudencia ha llamado la atención acerca del poder discrecional que por disposición reglamentaria ejercen tales autoridades. En concreto, la Corte ha considerado que la facultad para decidir qué observaciones deben ser publicadas y cuáles tienen que ser consideradas para la elaboración del Informe de ponencia, debe ser ejercida en forma razonable y proporcional, con el fin de evitar la arbitrariedad y, en consecuencia, que por su intermedio se desconozca el derecho ciudadano a participar en la tarea legislativa.

Bajo ese supuesto, ha considerado la Corte que en el proceso de evaluación y valoración de las intervenciones ciudadanas, la discrecionalidad otorgada a los funcionarios competentes les imprime a su vez una mayor responsabilidad en el ejercicio de su labor, cual es el de permitir que se realice el derecho ciudadano a intervenir en las decisiones de interés colectivo y los objetivos por él perseguidos, actuando con la mayor diligencia en la selección y trámite de las observaciones ciudadanas que merezcan destacarse, sin que ello les otorgue un carácter vinculante a las mismas.

Cabe señalar que, una interpretación armónica del reglamento del Congreso en este punto, artículos 230, 231 y 232, lleva a concluir que, en realidad, las observaciones y propuestas se deben presentar con anterioridad al debate en la respectiva Comisión y en todo caso de manera previa a la votación de la iniciativa, y no necesariamente antes de la presentación del Informe de ponencia. Esta posición es plenamente concordante con el doble propósito que cumplen las observaciones ciudadanas en el trámite de los proyectos de ley o de actos legislativos: Un primer objetivo, que consiste en que el Congreso y la sociedad conozcan las opiniones de los particulares sobre los proyectos que cursan en el legislativo, y uno segundo, de acuerdo con el cual, dichas observaciones deben facilitar la generación de nuevos puntos de debate que pueden ser considerados por las Comisiones del Legislativo, en el momento de abordar la discusión de la iniciativa.

No es cierto, como lo afirma la actora, que sea un imperativo constitucional y legal convocar la audiencia pública antes de la presentación del Informe de ponencia a la Comisión. Para la Corte, de ninguno de los artículos que regulan el tema de la participación ciudadana en el estudio de los proyectos (Ley 5ª de 1992, arts. 230 a 232), puede extraerse tal regla. Una lectura juiciosa del artículo 232 permite concluir lo contrario: que es posible que las intervenciones ciudadanas -escritas u orales- se lleven a cabo con posterioridad a la presentación de la ponencia. Ello es así, si se considera que lo que hace la norma es obligar al ponente a consignar en la ponencia sólo las observaciones importantes que “se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones”, con lo cual se infiere que es válido presentar observaciones fuera de tal término, sólo que respecto de éstas ya no existe la obligación de ser incluidas en el Informe de ponencia.

Esta interpretación se alinea integralmente con la posición adoptada por la Corte, a la que ya se hizo expresa referencia, en sentido de que las observaciones ciudadanas no son vinculantes para el Congreso, de manera que lo importante es, en aras de garantizar el derecho de participación, que éstas sean conocidas antes de la votación y en el momento de las discusiones y debates para dar oportunidad a la reflexión; aspecto que se encuentra plenamente garantizado si se tiene en cuenta que por expreso mandato del artículo 231 del Reglamento del Congreso, todas las intervenciones que lo merezcan deben ser publicadas, sin que allí la norma distinga entre las incluidas y las no incluidas en el Informe de ponencia.

Tal posición difiere sustancialmente de la apreciación realizada por la accionante pues para ella, la presentación del Informe de ponencia es el único momento del proceso legislativo en el que pueden presentarse las observaciones de los particulares frente a los proyectos de ley o de acto legislativo. Sin embargo, según se ha visto, el alcance fijado en la demanda es, sin ninguna duda, restrictivo del derecho de participación ciudadana por lo que, en aras de

garantizar su ejercicio real y efectivo, debe prevalecer la interpretación según la cual, las observaciones ciudadanas se deben presentar con anterioridad al debate en la respectiva Comisión, para que puedan cumplir con su objetivo de enriquecer el proceso de formación de las leyes y actos legislativos.

La posición acogida por la Corte interpreta de mejor manera el principio de instrumentalidad de las formas, tantas veces mencionado, el cual dispone que las formas procesales no tienen un valor en sí mismas y que deben ser interpretadas teleológicamente al servicio de un fin sustantivo

C-322 DE 2006 M.P: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

“decidir negativamente sobre la publicación de las observaciones ciudadanas en la Gaceta del Congreso, o la determinación de no incluir las mismas en la ponencia, o de no invitar a particulares interesados en intervenir ante una comisión sobre asuntos de interés relativos al trabajo legislativo, no genera per se la inconstitucionalidad por razones del trámite de la ley que finalmente llegue a ser expedida, como tampoco lo es la circunstancia de que no sea convocada una audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas. Lo anterior, por cuanto la publicación de tales intervenciones escritas o la práctica de audiencias públicas con los particulares interesados en intervenir ante las células legislativas, aparte de ser una decisión discrecional, no forma parte del trámite obligatorio que debe surtir un proyecto de ley antes de ser aprobado.”

C 015 DE 2016 M.P JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB

La Ley 5ª de 1992, en sus artículos 230, 231 y 232 dispone que cualquier persona pueda expresar sus opiniones mediante observaciones a cada proyecto de ley o de acto legislativo, cuyo examen le corresponda a alguna comisión constitucional permanente.[47]. Dichas normas, también disponen que las observaciones deben hacerse por escrito y con el lleno de ciertos requisitos. Estas observaciones publicarán en la Gaceta del Congreso cuando, previo cumplimiento de los requisitos, a juicio del Presidente “merezan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas”. Igualmente, el ponente del proyecto debe consignar en la ponencia las “propuestas o modificaciones planteadas, que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo” y que hayan sido radicadas tres días antes de la presentación del informe.

Bajo ese entendido, al revisar el artículo 157 Superior, que señala los requisitos para que un proyecto sea ley, se advierte que la norma no exige atender a todos aquellos que manifiestan su interés en ser oídos por las Comisiones o las Plenarias del Congreso en determinado asunto. En este punto la Carta acoge “íntegramente un mecanismo de democracia representativa que, con fundamento en el principio de las mayorías, determina que la adopción de las decisiones legislativas en el Congreso Nacional se lleve a cabo por los representantes del pueblo, en el espacio que por excelencia representa en condiciones

de pluralismo a todas las corrientes políticas de la Nación”.

Así, aunque la no inclusión de las observaciones u opiniones ciudadanas, o las peticiones para ser oídos en audiencia pública en las ponencias, no origina la inconstitucionalidad por razones del trámite del respectivo proyecto de ley, de acuerdo con la jurisprudencia, puede producir una irregularidad en dicho proceso, sin llegar a determinar la inexecutable formal de la ley así expedida. De manera que, si la actuación no llega a afectar el proceso de formación de la voluntad democrática en las Cámaras respectivas, ni desconoce el contenido básico institucional diseñado por la Constitución, el defecto del trámite no involucra la inexecutable formal de la ley.

V. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

- (...) a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 104 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 104 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica garantizando los espacios de la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley y actos legislativos, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se modifica el título por redacción.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en relación con la citación a audiencias públicas y la participación ciudadana en el trámite de los proyectos de ley</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en relación con la citación a audiencias públicas y la participación ciudadana en el trámite de los proyectos de ley y <u>actos legislativos.</u></p>	<p>Se ajusta el artículo para aclarar que su alcance incluye los actos legislativos.</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones en tres instancias con objetos diferenciales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Observaciones por escrito. 2. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente. 3. Foros de participación ciudadana previo a discusión en Plenaria. <p>Parágrafo: La oportunidad para su solicitud y procedimiento deben asegurar los principios de atención, oportunidad y publicidad.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o acto legislativo en tres instancias con objetos diferenciales.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Observaciones por escrito. b. Audiencias públicas en la comisión constitucional permanente competente de cada corporación. c. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación. <p>Parágrafo: La oportunidad para su solicitud y procedimiento deben asegurar garantizar el cumplimiento de los principios de atención, oportunidad y publicidad.</p>	<p>Se realizan ajustes en la redacción del articulado para garantizar la consistencia de este.</p>
<p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones por escrito sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo durante todas las fases del trámite legislativo previo a conciliación. Para ello, podrá radicarlo ante la Unidad Asistencia Técnica Legislativa (UATL). La Unidad Asistencia Técnica Legislativa (UATL), en los tres (3) días siguientes a la radicación de la solicitud, deberán darle traslado a la Secretaría de Comisión o Plenaria respectiva, la cual, deberá enviar senda copia a los ponentes de la iniciativa. Parágrafo: Las Unidades de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), incorporarán dentro la página web de la corporación a la cual pertenecen un espacio, donde los ciudadanos puedan presentar las observaciones por escrito a los proyectos de ley y acto legislativo de manera virtual.</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones por escrito sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo durante todas las fases del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo en la “ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos” dentro de la página web de cada corporación o de manera física ante la Secretaría General. La Secretaría General de cada corporación será responsable de recibir las observaciones en y darle traslado en los tres (3) días siguientes a la radicación de la observación a la Secretaría de Comisión Constitucional o a la plenaria de la corporación respectiva y a los ponentes estos ya fueron asignados. ante la Unidad Asistencia Técnica Legislativa UATL. La Unidad Asistencia Técnica Legislativa (UATL), en los tres (3) días siguientes a la radicación de la solicitud, deberán darle traslado a la Secretaría de Comisión o Plenaria respectiva, la cual, deberá enviar senda copia a los ponentes de la iniciativa. Parágrafo: La ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, será un Formulario electrónico dispuesto en el sitio web oficial de cada una de las Cámaras Legislativas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: Instrucciones para diligenciar de forma efectiva el formulario, aceptación de políticas de Habeas Data conforme a lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012, identificación del proyecto de ley o acto legislativo, identificación y datos de contacto de la persona natural o jurídica que radica las observaciones, número de radicado automatizado, espacio para adjuntar documentos o anexos. Parágrafo 2º. Las condiciones de seguridad que deben atender los medios electrónicos señalados en el presente artículo y los adicionales que defina el sujeto obligado para la recepción de solicitudes, serán establecidas por las Secretarías Generales de cada Cámara.</p>	<p>Se modifica la competencia para la recepción de las observaciones dejándolo en cabeza de las Secretarías Generales de cada Corporación, puesto que son estas las encargadas de administrar la página web de cada célula legislativa.</p> <p>De igual forma, se modifica el parágrafo, creando la “ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos”, propendiendo por facilitar el trámite y radicación por parte de los ciudadanos.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 104 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 104 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>Parágrafo 3: En los aspectos o elementos no contemplados para el funcionamiento de la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, las Secretarías Generales de las Cámaras Legislativas podrán seguir los lineamientos que definida el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la estrategia de Gobierno Digital y los estándares de accesibilidad AA de la W3C (Web Content Accessibility Guidelines [WCAG]</u></p> <p><u>Parágrafo Transitorio: La Secretaría General de cada una de las corporaciones en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar y poner en funcionamiento la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley o actos legislativos.</u> Parágrafo: Las Unidades de Asistencia Técnica Legislativa, UATL, incorporarán dentro la página web de la corporación a la cual pertenecen un espacio, donde los ciudadanos puedan presentar las observaciones por escrito a los proyectos de ley y acto legislativo de manera virtual.</p>	
<p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: <u>Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos.</u> Las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin, en original y una copia, la cual le corresponderá al ponente del proyecto.</p> <p>Mensualmente serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia las intervenciones escritas que se realicen en los términos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º: Para la radicación de observaciones por escrito de forma virtual, el documento deberá ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complemente.</p> <p>Parágrafo 2º: En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: <u>Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos.</u> Las observaciones u opiniones presentadas <u>a los proyectos de ley y actos legislativos</u> deberán formularse siempre por escrito o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin, en original y una copia, la cual le corresponderá al ponente del proyecto.</p> <p>Mensualmente Las observaciones serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia <u>en los cinco (5) días siguientes a su radicación.</u> las intervenciones escritas que se realicen en los términos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º: Para la radicación de observaciones por escrito de forma virtual, el documento deberá ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complemente.</p> <p>Parágrafo 2º: En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.</p>	<p>Se procede a la eliminación los dos párrafos puesto que, con la creación de la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley o actos legislativos, la radicación por medios digitales estará centralizada, siendo innecesario los párrafos de la radicación por correo electrónico.</p>
<p>Artículo 5º. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1147 de 2007, el cual, quedará así: Artículo 6º. Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa (UATL). Son objetivos de la UATL brindar servicios de apoyo jurídico y asesoría técnica a las Comisiones Constitucionales y Bancadas del Congreso. Son funciones de esta Unidad: 1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley, de acto legislativo y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas. 2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de acto legislativo y de la discusión legislativa. 3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad. <u>4. Coordinar y dar traslado a la corporación respectiva de las observaciones por escrito presentadas a los proyectos de ley o actos legislativos.</u> <u>5.</u> 4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación. <u>6.</u> 5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras. <u>7.</u> 6. Las demás que le asigne la Comisión.</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese un numeral y ajústese la numeración del Artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: <u>Artículo 47. Deberes. Son deberes del Secretario General de cada Cámara:</u> <u>(...)</u> <u>15. Coordinar y dar traslado a la corporación respectiva de las observaciones por escrito presentadas a los proyectos de ley o actos legislativos.</u> <u>15-16. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.</u></p>	<p>Al modificar en el artículo 4º el responsable del traslado de las observaciones, se sustituye el artículo adicionando la función a la Secretaría General.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 104 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 104 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5º. Modifíquese el Artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: Audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos: Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier ciudadano o Congresista podrá previo a radicación de ponencia para Primer Debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia o los grupos significativos de ciudadanos. La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia.</p> <p>La Secretaría de la Comisión Permanente donde sea aprobada la solicitud, deberá publicar la forma de inscripción para la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente Secretaría y espacio dentro de la página web, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las Secretarías de las Comisiones.</p> <p>Los ponentes durante los (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, domicilio y correo electrónico.</p> <p>La audiencia será desarrollada entre el quinto (5) y el decimoquinto (15) día calendario posterior a su aprobación, la misma se desarrollará en sesión informal en sitio coordinado por el o los ponentes con apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional permanente.</p> <p>Parágrafo 1º: En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el salón designado para la realización de la audiencia, podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito.</p>	<p>Artículo 5 6º. Modifíquese el Artículo 231 de la Ley 5 de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: a. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier ciudadano o Congresista podrá previo a radicación de ponencia para Primer Debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia o los grupos significativos de ciudadanos. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo. La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente.</p> <p>La Secretaría de la Comisión Permanente donde sea aprobada la solicitud, deberá publicar la forma de inscripción para la participación de la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente secretaría y espacio dentro de la página web, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las Secretarías de las Comisiones.</p> <p>Los ponentes durante los (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, teléfono de contacto domicilio y correo electrónico.</p> <p>La audiencia será desarrollada entre el quinto (5) y el decimoquinto (15) día calendario posterior a su aprobación, la misma se desarrollará en sesión informal en sitio coordinado por el o los ponentes con apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente.</p> <p>Parágrafo 4º: En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el lugar físico salón designado para la realización de la audiencia, podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p> <p>Se realizan ajustes en la redacción del articulado para garantizar la consistencia de este.</p> <p>Se ajusta la redacción para aclarar que el objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia de Primer Debate en cada corporación.</p>
<p>Artículo 6º. Adiciónese el artículo 231A a la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará, así: Artículo 231A: Publicidad de las audiencias públicas: El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta.</p> <p>Su publicación se hará en la <i>Gaceta del Congreso</i> y en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en la página web de la corporación, no es requisito para continuar el trámite del proyecto o la radicación de la ponencia la publicidad de la gaceta. Sin embargo, en la ponencia deberá presentar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo.</p>	<p>Artículo 6 7º. Adiciónese el artículo 231A a la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará, así: Artículo 231A: Publicidad de las audiencias públicas: El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta.</p> <p>Su publicación se hará en la <i>Gaceta del Congreso</i> y en el micro sitio del proyecto de ley o acto legislativo de referencia en la página web de la corporación, no es requisito para continuar el trámite del proyecto o la radicación de la ponencia la publicidad de la gaceta. Sin embargo, en la ponencia deberá presentar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

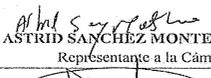
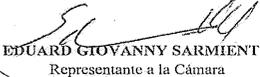
TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 104 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 104 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7º. Adiciónese un párrafo al Artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las Comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: La obligación de levantar actas del presente artículo será extensiva a las audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos del Artículos 231 de la presente ley. La coordinación del acta de audiencias públicas estará en cabeza de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente.</p>	<p>Artículo 7 8º. Adiciónese un párrafo al Artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las Comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: La obligación de levantar actas del presente artículo será extensiva a las audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos del Artículos 231 de la presente ley. La coordinación del acta de audiencias públicas estará en cabeza de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
<p>Artículo 8º. Modifíquese el Artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 79. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llamada a lista. 2. Consideración y aprobación del acta anterior. <p><u>3. Aprobación de solicitudes de audiencia pública del artículo 231 y de foros de participación ciudadana del 232.</u></p> <p>4. 3: Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.</p> <p>5. 4: Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas.</p> <p>6. 5: Corrección de vicios subsanables, en actos remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.</p> <p>7. 6: Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.</p> <p>8. 7: Citaciones, diferentes a debates; o audiencias previamente convocadas.</p> <p>9. 8: Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.</p> <p>10. 9: Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.</p> <p>11. 10: Lo que propongan sus miembros.</p> <p>Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el Orden del Día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el Orden del Día de la sesión.</p>	<p>Artículo 8 9º. Modifíquese el Artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 79. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llamada a lista. 2. Consideración y aprobación del acta anterior. <p><u>3. Aprobación de solicitudes de audiencia pública del artículo 231 y de foros de participación ciudadana del 232 de la presente ley.</u></p> <p>4. 3: Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.</p> <p>5. 4: Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas.</p> <p>6. 5: Corrección de vicios subsanables, en actos remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.</p> <p>7. 6: Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.</p> <p>8. 7: Citaciones, diferentes a debates; o audiencias previamente convocadas.</p> <p>9. 8: Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.</p> <p>10. 9: Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.</p> <p>11. 10: Lo que propongan sus miembros.</p> <p>Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el Orden del Día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el Orden del Día de la sesión.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 104 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 104 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 9º. Modifíquese el Artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 232. Foros de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos. En caso de presentarse dudas o inquietudes respecto a algún proyecto de ley o actos legislativos entre la radicación de ponencia de segundo debate y previo a iniciar la discusión por parte de las Plenarias de cada una de las corporaciones. Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá solicitar sea convocado un foro de participación donde se invite a la ciudadanía, academia y grupos significativos a expresar sus opiniones en relación con el proyecto de ley o acto legislativo. La solicitud o aprobación del foro no suspende el trámite.</p> <p>El Congresista o grupo de Congresistas que eleva la solicitud en los siguientes (3) tres días tendrá la obligación de coordinar con la Secretaría General de la Corporación la realización de esta, la cual, deberá desarrollarse entre el día 5 y el 15 posterior a su aprobación.</p>	<p>Artículo 9 10. Modifíquese el Artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 232. a. Foros de participación ciudadana previo a la discusión de cada corporación. En caso de presentarse dudas o inquietudes respecto al contenido o alcance de algún proyecto de ley o actos legislativos posterior a la radicación de ponencia de Primer Debate entre la radicación de ponencia de segundo debate y previo a iniciar la discusión por parte de las Plenarias de cada una de las corporaciones. Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá solicitar sea convocado un foro de participación donde se invite a la ciudadanía, academia y grupos significativos a expresar sus opiniones en relación con el proyecto de ley o acto legislativo. El objetivo de los foros de participación es mejorar el nivel de ilustración y deliberación por parte de los Congresistas, pero, la solicitud o aprobación del foro no suspende el trámite del proyecto de ley o acto legislativo.</p> <p>El Congresista o grupo de Congresistas que eleva la solicitud en los siguientes (3) tres días tendrá la obligación de coordinar con la Secretaría General de la Corporación la realización de esta, la cual, deberá desarrollarse entre el día 5 y el 15 posterior a su aprobación.</p>	<p>Se ajusta la numeración y se realizan modificaciones en la redacción del articulado para garantizar la consistencia de este.</p>
<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.</p>	<p>Artículo 10 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.</p>	

VIII. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos Ponencia Positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de Ley Orgánica 104 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones**”, conforme al texto propuesto a continuación:

Atentamente,

 CARLOS FELIPE QUINTERO Representante a la Cámara	 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Representante a la Cámara
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO Representante a la Cámara
 JULIO CESAR TRIANA Representante a la Cámara	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara	 HERNAN DARIO CADAVID Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBAN RUBIANO Representante a la Cámara

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 104 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 garantizando los espacios de participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley y actos legislativos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en relación con la citación a audiencias públicas y la participación ciudadana en el trámite de los proyectos de ley y actos legislativos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo en tres instancias con objetos diferenciales.

- a. Observaciones por escrito.
- b. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación.
- c. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación.

Parágrafo: La oportunidad para su solicitud y procedimiento deben garantizar el cumplimiento de los principios de atención, oportunidad y publicidad.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así:

Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones por escrito sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo durante todas las fases del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo en la “ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos” dentro de la página web de cada corporación o de manera física ante la Secretaría General.

La Secretaría General de cada corporación será responsable de recibir las observaciones en y darle traslado en los tres (3) días siguientes a la radicación de la observación a la Secretaría de Comisión Constitucional Permanente o la Plenaria de la corporación respectiva y a los ponentes si estos ya fueron asignados.

Parágrafo: La ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, será un Formulario electrónico dispuesto en el sitio web oficial de cada una de las Cámaras Legislativas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: Instrucciones para diligenciar de forma efectiva el formulario, aceptación de políticas de Habeas Data conforme a lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012, identificación del proyecto de ley o acto legislativo, identificación y datos de contacto de la persona natural o jurídica que radica las observaciones, número de radicado automatizado, espacio para adjuntar documentos o anexos.

Parágrafo 2º. Las condiciones de seguridad que deben atender los medios electrónicos señalados en el presente artículo y los adicionales que defina el sujeto obligado para la recepción de solicitudes, serán establecidas por las Secretarías Generales de cada Cámara.

Parágrafo 3º: En los aspectos o elementos no contemplados para el funcionamiento de la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, las Secretarías Generales de las Cámaras Legislativas podrán seguir los lineamientos que defina el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la estrategia de Gobierno Digital y los estándares de accesibilidad AA de la W3C (Web Content Accessibility Guidelines [WCAG])

Parágrafo Transitorio: La Secretaría General de cada una de las Corporaciones en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar y poner en funcionamiento la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley o actos legislativos.

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así:

Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y actos legislativos deberán formularse siempre por escrito o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. Las observaciones serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en los cinco (5) días siguientes a su radicación.

Artículo 5º. Adiciónese un numeral y ajústese la numeración del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 47. Deberes. Son deberes del secretario general de cada Cámara:

(...)

15. Coordinar y dar traslado a la corporación respectiva de las observaciones por escrito presentadas a los proyectos de ley o actos legislativos.

±5 **16.** Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 231: a. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación.: Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier ciudadano o Congresista podrá previo a la radicación de la ponencia para Primer Debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia o los grupos significativos de ciudadanos. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo.

La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente.

La Secretaría de la Comisión Permanente donde sea aprobada la solicitud deberá publicar la forma de inscripción para la participación de la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente Secretaría y dentro de la página web, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las Secretarías de las Comisiones.

Los ponentes durante los (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, teléfono de contacto, y correo electrónico.

La audiencia será desarrollada entre el quinto (5) y el decimoquinto (15) día calendario posterior a su aprobación, la misma se desarrollará en sesión informal en sitio coordinado por el o los ponentes con apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente.

Parágrafo: En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el lugar físico designado para la realización de la audiencia, se podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito.

Artículo 7º. Adiciónese el artículo 231A a la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará, así:

Artículo 231A: Publicidad de las audiencias públicas: El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta.

Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso y en el micro sitio del proyecto de ley o acto legislativo

de referencia en la página web de la corporación, no es requisito para continuar el trámite del proyecto o la radicación de la ponencia la publicidad de la gaceta. Sin embargo, la ponencia deberá presentar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo.

Artículo 8º. Adiciónese un párrafo al artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las Comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

(...).

Parágrafo: La obligación de levantar actas del presente artículo será extensiva a las audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos del artículo 231 de la presente ley. La coordinación del acta de audiencias públicas estará en cabeza de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 79. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.
2. Consideración y aprobación del acta anterior.
3. **Aprobación de solicitudes de audiencia pública del artículo 231 y de foros de participación ciudadana del artículo 232 de la presente ley.**
4. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.
5. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las Comisiones respectivas.
6. Corrección de vicios subsanables, en actos remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.
7. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.
8. Citaciones, diferentes a debates, o audiencias previamente convocadas.

9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.

10. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

11. Lo que propongan sus miembros.

Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el Orden del Día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el Orden del Día de la sesión.

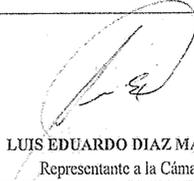
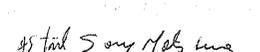
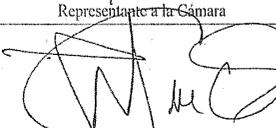
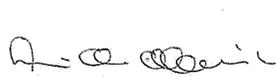
Artículo 10. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 232. a. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en cada corporación. En caso de presentarse dudas o inquietudes respecto al contenido o alcance de algún proyecto de ley o actos legislativos, posterior a la radicación de Ponencia de Primer Debate de cada una de las corporaciones. Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá solicitar sea convocado un foro de participación donde se invite a la ciudadanía, academia y grupos significativos a expresar sus opiniones en relación con el proyecto de ley o acto legislativo. El objetivo de los foros de participación es mejorar el nivel de ilustración y deliberación por parte de los Congresistas, pero, la solicitud o aprobación del foro no suspende el trámite del proyecto de ley o acto legislativo.

El Congresista o grupo de Congresistas que eleva la solicitud en los siguientes (3) tres días tendrá la obligación de coordinar con la Secretaría General de la Corporación la realización de esta, la cual, deberá desarrollarse entre el día 5 y el 15 posterior a su aprobación.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorables Representantes:

 CARLOS FELIPE QUINTERO Representante a la Cámara	 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Representante a la Cámara
 ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO Representante a la Cámara
 JULIO CESAR TRIANA Representante a la Cámara	 DUVALIER SANCHEZ ARANGO Representante a la Cámara
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara	 HERNAN DARIO CADAVID Representante a la Cámara
 MARILYN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBAN RUBIANO Representante a la Cámara

C O N T E N I D O

Gaceta número 1252 - Miércoles, 4 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 087 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general.	1
Informe de Ponencia para Primer Debate , pliego de modificaciones y texto propuesto Cámara al Proyecto de Ley Orgánica número 104 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones”.	8